



Asamblea General

Distr. general
11 de abril de 2022
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

50º período de sesiones

13 de junio a 8 de julio de 2022

Temas 2 y 3 de la agenda

Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles,
políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo

Resumen de la mesa redonda bienal del Consejo de Derechos Humanos sobre las medidas coercitivas unilaterales y los derechos humanos

Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Resumen

El presente informe, presentado de conformidad con la resolución 27/21 del Consejo de Derechos Humanos y su corrección, contiene un resumen de la mesa redonda bienal del Consejo sobre las medidas coercitivas unilaterales y los derechos humanos, celebrada el 16 de septiembre de 2021, durante el 48º período de sesiones del Consejo.



I. Introducción

1. En su resolución 27/21 y su corrección, el Consejo de Derechos Humanos decidió organizar una mesa redonda bienal sobre la cuestión de las medidas coercitivas unilaterales y los derechos humanos, con la participación de Estados Miembros, órganos y organismos competentes de las Naciones Unidas y otros interesados pertinentes, y solicitó a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) que preparara un informe sobre la mesa redonda y se lo presentara.
2. El ACNUDH presenta este informe al Consejo de Derechos Humanos en cumplimiento de esa solicitud.
3. La última mesa redonda bienal se celebró el 16 de septiembre de 2021, en el 48º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, y sirvió, una vez más, de plataforma para el intercambio de opiniones y experiencias, con el objetivo de crear conciencia entre los agentes pertinentes respecto de las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos¹.
4. Los debates se centraron en las medidas coercitivas unilaterales, las sanciones secundarias y el exceso de celo en su cumplimiento por parte de entidades públicas y privadas, que había dado lugar a la ampliación extraterritorial de la jurisdicción de los Estados sancionadores.
5. Los participantes en la mesa redonda examinaron, entre otras, las siguientes cuestiones: a) la jurisdicción extraterritorial prevista en el contexto de la aplicación y ejecución de las medidas coercitivas unilaterales, y el exceso de celo en su cumplimiento que podría darse como consecuencia; b) el seguimiento y la actualización de las recomendaciones formuladas en los anteriores talleres y mesas redondas del Consejo, celebrados en 2013, 2014, 2015, 2017 y 2019, y el informe de investigación sobre la marcha de los trabajos del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos²; c) la concienciación acerca de las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos³.
6. La mesa redonda estuvo presidida por la Presidenta del Consejo de Derechos Humanos, Nazhat Shameem Khan. Las declaraciones de apertura corrieron a cargo de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, y la Relatora Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, Alena Douhan. En la mesa redonda participaron como panelistas: Pouria Askary, Profesor Asociado de Derecho Internacional en la Universidad Allameh Tabataba'i y Secretario General de la Iranian Association for United Nations Studies (República Islámica del Irán); Joy Gordon, titular de la Cátedra Ignacio Ellacuría de Ética Social y Profesora de Filosofía y Derecho en la Universidad Loyola de Chicago (Estados Unidos de América); Tom Ruys, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Gante (Bélgica); y Zhang Wanhong, Profesor de Jurisprudencia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Wuhan (China).

II. Apertura de la mesa redonda

7. En su declaración de apertura, la Alta Comisionada para los Derechos Humanos afirmó que las sanciones unilaterales podían causar sufrimientos graves e indebidos a personas que no habían cometido ningún delito ni eran responsables de conductas indebidas. En virtud de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad estaba facultado para

¹ La transmisión web de la mesa redonda puede consultarse en <https://media.un.org/en/asset/k1a/k1alx0pvsa>; las declaraciones de los oradores, en <https://hrcmeetings.ohchr.org/HRCSessions/RegularSessions/48session/Pages/Statements.aspx?SessionId=46&MeetingDate=16/09/2021%2000:00:00>; y la nota conceptual, en <https://hrcmeetings.ohchr.org/HRCSessions/RegularSessions/48session/Pages/Panel-discussions.aspx>.

² A/HRC/28/74.

³ Véanse también A/HRC/48/59 y A/HRC/48/59/Corr.1, resolución 40/3 del Consejo de Derechos Humanos y resoluciones 73/167, 74/154 y 75/181 de la Asamblea General.

autorizar las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales, entre ellas sanciones que conllevaran, por ejemplo, restricciones financieras o de productos básicos, prohibiciones de viajar y embargos de armas, y que podían imponerse a Estados, grupos armados o particulares. Al mismo tiempo, un número cada vez mayor de Estados había recurrido, individual o colectivamente, a diversas formas de sanciones, que podían ajustarse a los valores promovidos y protegidos por la Carta o desviarse de ellos.

8. Cuando las sanciones estaban dirigidas contra todo un país, o contra sectores económicos en su conjunto, eran las personas más vulnerables del país, es decir, las más desprotegidas, las que tenían más probabilidades de resultar perjudicadas. Irónicamente, aquellos contra quienes iban dirigidas las sanciones podían beneficiarse de los regímenes de sanciones, aprovechándose de las distorsiones e incentivos económicos que introducían. Además, las restricciones punitivas impuestas a los bancos y a las instituciones financieras, incluidas las que tenían su sede en terceros países, conducían habitualmente a un exceso de celo en el cumplimiento como consecuencia de una precaución institucional excesiva. En algunos casos, y a pesar de las excepciones aplicables, resultaba difícil importar hasta productos alimenticios básicos, equipos de atención sanitaria y otras formas de ayuda humanitaria a los países sancionados. Los bancos de terceros países, temiendo ser penalizados, se negaban a transferir fondos, exigían onerosos procedimientos de certificación para cada transferencia o creaban costos adicionales y retrasos que obstaculizaban la prestación de asistencia y reducían su eficacia.

9. En marzo de 2020, menos de dos semanas después de que se declarara la pandemia mundial de enfermedad por coronavirus (COVID-19), la Alta Comisionada pidió que se atenuaran las sanciones para que los sistemas sanitarios pudieran luchar contra la COVID-19 y limitar el contagio mundial⁴, y para garantizar el acceso de millones de personas en los países afectados a equipos y tratamientos médicos esenciales. Mantener las sanciones conllevaba el riesgo de causar más sufrimientos y muertes y más contagios en todo el mundo. Desde hacía tiempo, se había hecho evidente que los obstáculos a la importación de suministros médicos vitales, incluido el exceso de celo en el cumplimiento de las sanciones por parte de las instituciones financieras, causaban daños duraderos a las comunidades más vulnerables. La población de los países afectados no era en absoluto responsable de las políticas que daban lugar a las sanciones y, en mayor o menor medida, ya llevaba tiempo viviendo en una situación precaria por causas ajenas a su voluntad. Los regímenes de sanciones que limitaban las acciones de terceros también planteaban problemas cuando eran excesivamente amplios, ya que afectaban a personas y agentes económicos que no eran responsables directos de las violaciones de los derechos humanos. Las personas y las entidades empresariales sometidas a esas sanciones en pocas ocasiones iniciaban procedimientos jurídicos antes de ser sometidas a tales regímenes, y con frecuencia tenían poco o ningún recurso efectivo a mecanismos para apelar las responsabilidades que se les exigían o las sanciones que se les imponían. Esa manera de proceder podía vulnerar varios principios fundamentales del debido proceso.

10. También persistían dificultades en el contexto de las sanciones de las Naciones Unidas para luchar contra el terrorismo. Pese a que se habían introducido importantes reformas, las sanciones en el marco de la lucha contra el terrorismo a menudo tenían repercusiones negativas en los derechos humanos, como la disrupción de la acción humanitaria y la vulneración de los derechos de las personas a quienes se había impuesto una prohibición de viajar o cuyos activos habían sido congelados o sus bienes confiscados sin fundamentación suficiente ni posibilidad de revisión. A fin de mitigar el impacto en la labor humanitaria basada en principios, algunos Estados habían excluido las actividades de las organizaciones humanitarias imparciales del ámbito de aplicación de la legislación de lucha contra el terrorismo, y habían concedido exenciones humanitarias a viajes, que de otro modo estarían prohibidos, a zonas bajo la influencia de grupos designados como terroristas. Esa flexibilidad era importante para facilitar la conciliación de objetivos de política contrapuestos.

11. Cada vez más países aplicaban sanciones a objetivos cada vez más amplios y por motivos cada vez más diversos, entre ellos el de asegurar una mayor observancia de los

⁴ Véase <https://www.ohchr.org/es/2020/03/bachelet-calls-easing-sanctions-enable-medical-systems-fight-covid-19-and-limit-global?LangID=S&NewsID=25744>.

derechos humanos y fomentar la rendición de cuentas. Sin embargo, los derechos humanos no podían protegerse adecuadamente —y, de hecho, quedaban profundamente socavados— cuando las propias sanciones y los medios para aplicarlas los vulneraban.

12. Al examinar las repercusiones negativas de las sanciones, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales concluyó que: a) los derechos humanos debían ser tenidos plenamente en cuenta al diseñar los regímenes de sanciones; b) durante todo el período de vigencia de las sanciones se debía proceder a una vigilancia efectiva; y c) las entidades externas que imponían las sanciones tenían la obligación de adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia internacional, para responder a todo sufrimiento desproporcionado impuesto a las personas en situación de vulnerabilidad en los países de que se tratara.

13. Si bien, en el marco de un conjunto más amplio de medidas de rendición de cuentas, había cabida para la congelación de activos, la restricción de visados y otras medidas contra personas acusadas verosíblemente de cometer graves violaciones de los derechos humanos, debían evitarse las sanciones dirigidas contra países o sectores económicos en su conjunto. La Alta Comisionada concluyó exhortando a los países que imponían sanciones a que, a la luz de su propia experiencia y de la experiencia de otros, volvieran a examinar y evaluar con sentido crítico su utilización de las sanciones unilaterales para evitar que afectaran negativamente a los derechos humanos. También exhortó a las autoridades de los países sometidos a sanciones a que proporcionaran información transparente, aceptaran los ofrecimientos de asistencia humanitaria necesaria, dieran prioridad a las necesidades y los derechos de las personas vulnerables y tomaran medidas para que las organizaciones nacionales e internacionales pudieran llevar a cabo la labor humanitaria esencial.

14. En su declaración de apertura, la Relatora Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos afirmó que la comunidad mundial afrontaba una ampliación importante del alcance de las medidas coercitivas unilaterales, los motivos por los que se imponían, los objetivos que perseguían, los blancos contra los que iban dirigidas, y los medios y los mecanismos que se utilizaban para su aplicación. Las repercusiones humanitarias negativas de esas medidas se habían agravado enormemente por su aplicación extraterritorial, el uso cada vez más extendido de sanciones secundarias, y las penas civiles y penales contra quienes cooperaban con los Estados, las empresas y los particulares objeto de las sanciones primarias. La Ley César de Protección de los Civiles Sirios, de los Estados Unidos, era un ejemplo claro de aplicación extraterritorial. Esa Ley disponía la imposición de sanciones a terceros países, empresas o personas que trataran con el Gobierno de la República Árabe Siria, su banco central o las personas incluidas en una lista, impidiendo así, entre otras cosas, los proyectos de reconstrucción en un país que ya estaba seriamente afectado por el conflicto militar.

15. Ante la posibilidad de ser penalizados de forma descomunal, los bancos y las empresas privadas preferían adoptar políticas de riesgo cero, lo que daba lugar a un exceso de celo en el cumplimiento cada vez mayor que afectaba a las personas en las sociedades contra quienes iban dirigidas las sanciones, a los nacionales y a las empresas de otros Estados, a la sociedad civil y a las organizaciones humanitarias. Debido a la interdependencia del sistema bancario, los bancos de todo el mundo evitaban las transferencias bancarias que implicaban a los países objeto de las sanciones o alargaban y hacían más costoso el proceso de transferencia. Estas políticas de reducción del riesgo obstaculizaban las transacciones, aumentaban su costo y tenían como resultado la congelación de fondos. Las empresas privadas de los países afectados por las sanciones denunciaban la falta de voluntad de los proveedores para interactuar con ellas directamente, lo cual las obligaba a recurrir a múltiples intermediarios, lo que hacía el proceso más largo y costoso.

16. Las organizaciones humanitarias señalaban que las exenciones humanitarias eran complejas e incoherentes. El uso de intermediarios por parte de las organizaciones no gubernamentales (ONG) podía tener como consecuencia que se redujera a la mitad la financiación inicialmente destinada a fines humanitarios. Además, las políticas bancarias de reducción del riesgo empujaban cada vez más a los agentes humanitarios a utilizar canales de pago informales o dinero en efectivo, lo que creaba riesgos de seguridad, dificultaba el seguimiento de la financiación y aumentaba el riesgo de extorsión y de uso indebido o desvío de fondos para financiar el terrorismo, socavando así uno de los objetivos principales de las

sanciones. Las organizaciones humanitarias también informaron de que los donantes de los Estados que imponían las sanciones se mostraban cada vez más reacios a proporcionar asistencia humanitaria o dinero a los países contra quienes iban dirigidas las sanciones, por temor a ser incluidos en una lista.

17. La Relatora Especial recordó que las Naciones Unidas ya habían criticado la aplicación extraterritorial de medidas unilaterales en 1948, cuando la Liga de los Estados Árabes había tratado de aplicar un boicot indirecto a Israel y había condicionado el comercio con empresas de terceros Estados a su negativa de hacer negocios con Israel. Por lo tanto, existía un consenso general sobre la ilegalidad de la aplicación de sanciones extraterritoriales, incluso entre los Estados sancionadores. La Unión Europea había expresado su preocupación al respecto en numerosas declaraciones y en un estudio elaborado en 2020 a petición del Parlamento Europeo⁵.

18. Las sanciones unilaterales, junto con las sanciones secundarias, las penas civiles y penales y el exceso de celo en el cumplimiento, afectaban a la población de los países contra quienes iban dirigidas, pero también a la de terceros Estados. Impedían la entrega de bienes esenciales, como alimentos, medicamentos, equipo médicos, piezas de repuesto y equipos para el mantenimiento de infraestructura crítica, y dejaban sin efecto incluso las exenciones humanitarias formuladas de forma estricta. Las organizaciones humanitarias indicaban, en particular, que no podían entregar ayuda humanitaria, vender bienes y equipos esenciales ni llevar adelante las transferencias bancarias o la entrega de bienes porque las empresas privadas eran reacias a proporcionar financiación. Tanto los Estados como las empresas privadas trataban de trasladar la responsabilidad a otros interlocutores. La Relatora Especial recordó a todos los Estados Miembros y a las empresas privadas la obligación que les incumbía en virtud del derecho internacional de actuar de conformidad con las normas de diligencia debida reconocidas por la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa al Canal de Corfú, de 1949⁶, y con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. En consecuencia, los Estados tenían la obligación de tomar todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades de las empresas privadas bajo su jurisdicción o control no vulneraran los derechos humanos. Del mismo modo, las empresas estaban obligadas a adoptar un comportamiento responsable para asegurar el respeto de los derechos humanos.

III. Resumen de las deliberaciones

A. Exposiciones de los panelistas

19. El Sr. Ruys afirmó que, en los últimos 20 años, las sanciones no habían dejado de aumentar, especialmente las sanciones extraterritoriales, lo que tenía importantes repercusiones en el disfrute de los derechos humanos en todo el mundo. Los Estados Unidos, por su parte, consideraban que la extraterritorialidad era un multiplicador de fuerzas eficaz para aumentar el impacto de las sanciones unilaterales. Sin embargo, esa práctica planteaba cuestiones jurídicas fundamentales.

20. En primer lugar, las sanciones extraterritoriales unilaterales solían ir más allá de lo permitido por el derecho internacional en materia de jurisdicción. Un ejemplo de ello era la práctica de los Estados Unidos de aplicar los reglamentos de sanciones no solo a las empresas estadounidenses, sino también a las empresas extranjeras que fueran propiedad de empresas estadounidenses o estuvieran controladas por estas. Otro ejemplo era el de las sanciones de los Estados Unidos a toda transacción realizada en la divisa de ese país, incluidas las transacciones efectuadas entre entidades e instituciones financieras extranjeras sin ningún nexo relevante con los Estados Unidos. Habida cuenta de la posición predominante que ocupaba en el comercio mundial, la utilización del dólar de los Estados Unidos como arma

⁵ Parlamento Europeo, *Extraterritorial Sanctions on Trade and Investments and European Responses* (Bruselas, Unión Europea, 2020).

⁶ Corte Internacional de Justicia, *Corfu Channel case*, fallo, 9 de abril de 1949, *I.C.J. Reports 1949*, pág. 4.

tenía grandes repercusiones en todo el mundo y merecía que el Consejo de Derechos Humanos le prestara una atención particular —y la condenara— a fin de evitar que otros siguieran ese ejemplo.

21. En segundo lugar, las sanciones extraterritoriales a menudo contravenían el derecho mercantil internacional, incluidas las normas de la Organización Mundial del Comercio. Un ejemplo de ello eran las llamadas “restricciones de acceso”, a raíz de las cuales las empresas extranjeras que comerciaban con determinados países perdían acceso al Estado que imponía las sanciones. Esas sanciones secundarias también socavaban la soberanía política y económica de terceros países y entraban en conflicto con el principio de no intervención. Además, teniendo en cuenta el efecto devastador que las sanciones primarias podían tener en la economía del país contra el que estuvieran dirigidas, las sanciones secundarias podían tener consecuencias humanitarias adversas y afectar negativamente a los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo, incluso aunque los regímenes de sanciones previeran habitualmente exenciones humanitarias. De hecho, el riesgo de ser penalizado de forma descomunal y la complejidad del marco regulatorio habían contribuido a un exceso de celo generalizado en relación con el cumplimiento, y las empresas interrumpían todas las transacciones y evitaban comerciar con los países que fueran objeto de las sanciones primarias.

22. Tanto la Asamblea General, en su resolución 75/181, como el Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 46/5, exhortaban a todos los Estados a adoptar medidas administrativas o legislativas para contrarrestar la aplicación o los efectos extraterritoriales de las medidas coercitivas unilaterales. Por el momento, sin embargo, esos esfuerzos habían sido en vano. Si bien el estatuto de bloqueo de la Unión Europea⁷, que se estaba revisando, prohibía formalmente a las empresas de la Unión Europea respetar determinados instrumentos de sanciones extraterritoriales de los Estados Unidos, seguía sin surtir efecto. Se necesitaba un esfuerzo más concertado y multilateral para combatir más eficazmente las sanciones unilaterales ilegales.

23. En la década de 1990, la toma de conciencia de las consecuencias adversas que tenían las sanciones económicas en el plano humanitario dio lugar a que en el Consejo de Seguridad se adoptaran sanciones más selectivas. Sin embargo, la tendencia actual —en la que los Estados adoptaban sanciones extraterritoriales y secundarias cada vez más amplias, fuera del contexto de las Naciones Unidas y sin tener en cuenta las repercusiones que tenían para los operadores económicos ordinarios o para la población civil— volvía a poner de manifiesto la brutalidad de las sanciones como instrumento de política exterior. El Sr. Ruys concluyó que, si bien estaba claro que las sanciones unilaterales no desaparecerían en un futuro próximo, el Consejo de Derechos Humanos tenía una importante función que desempeñar para sacar a luz y contrarrestar los excesos más graves de estas políticas de sanciones.

24. El Sr. Askary afirmó que el principio de no intervención en los asuntos internos era una prueba adicional para evaluar la legitimidad de las sanciones unilaterales. El exceso de celo en el cumplimiento de las sanciones secundarias daba lugar a intervenciones ilícitas en los asuntos internos de terceros Estados. El Sr. Askary puso a la República Islámica del Irán como ejemplo de país afectado por estas sanciones.

25. Las medidas coercitivas unilaterales no solían estar justificadas desde un punto de vista jurídico, sino que se utilizaban más bien como una forma de política exterior para conseguir intereses nacionales e internacionales. Por lo tanto, el tema principal de la mesa redonda guardaba relación con la legalidad de las políticas de coerción adoptadas por los países sancionadores y la tolerancia hacia la práctica de ejercer presión sobre los países sancionados y terceros países. Desde un punto de vista jurídico, la coerción en forma de medidas coercitivas unilaterales que tuvieran repercusiones negativas en los derechos humanos era inaceptable, ya que esas medidas solían afectar a la capacidad de los Estados sancionados para cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos y les impedían

⁷ Reglamento (CE) núm. 2271/96 del Consejo de 22 de noviembre de 1996 relativo a la protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de la legislación adoptada por un tercer país, y contra las acciones basadas en ella o derivadas de ella.

ejercer su derecho a determinar libremente sus propios sistemas políticos, económicos y sociales.

26. El Sr. Askary subrayó que la pandemia de COVID-19 había puesto de manifiesto que los Estados sancionados eran incapaces de cumplir sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos como consecuencia de la carga de las sanciones impuestas. Sin embargo, en virtud del principio de no intervención, las medidas coercitivas unilaterales que afectaban negativamente a la capacidad de los Estados afectados para cumplir sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos estaban prohibidas.

27. El Sr. Askary señaló que en la actualidad las medidas coercitivas unilaterales también incluían sanciones secundarias, lo cual constituía una intervención ilegal en los asuntos internos de terceros Estados. El incumplimiento por parte de agentes de terceros Estados podía dar lugar a multas y a la pérdida de acceso al mercado de capitales y al mercado financiero del Estado sancionador. Así pues, la aplicación extraterritorial de medidas coercitivas unilaterales imponía el poder jurisdiccional del Estado sancionador a las empresas y personas de terceros Estados y a organizaciones humanitarias, y socavaba la capacidad de los terceros Estados para expresar de forma independiente opiniones contrarias a la política exterior del Estado sancionador.

28. La Sra. Gordon declaró que llevaba años investigando y publicando información sobre el impacto humanitario de las sanciones, la extraterritorialidad y, más recientemente, el exceso de celo en el cumplimiento y el efecto disuasorio de las sanciones unilaterales. Había estudiado esos dos últimos elementos principalmente en el contexto de las sanciones impuestas por los Estados Unidos, que — pese a haber sido calificadas de “sanciones selectivas”— habían sido sin duda las más amplias y las que más habían perjudicado, directa e indirectamente, a la población en su conjunto y, más concretamente, a las personas en situación de vulnerabilidad, indiscriminadamente. En primer lugar, aunque las sanciones se adoptaran de forma unilateral, en muchos aspectos funcionaban como medidas de alcance mundial; por ejemplo cuando las medidas impuestas por los Estados Unidos bloqueaban el acceso de determinados países a instituciones mundiales, como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, o a ciertos bienes producidos únicamente en los Estados Unidos, como *software*, tecnologías y productos farmacéuticos. Otro ejemplo era el sistema financiero de los Estados Unidos, ya que el dólar estadounidense era la moneda de reserva a nivel mundial, la mayor parte de las transacciones financieras en el mundo se efectuaban a través de instituciones financieras de los Estados Unidos y, en el caso de productos básicos fundamentales, como el petróleo, las transacciones internacionales se realizaban en dólares. Además, los bancos y otros agentes privados corrían el riesgo de ser excluidos del sistema financiero de los Estados Unidos. Si bien la inclusión de personas, empresas y fundaciones en una lista negra supuestamente afectaba solo a los responsables de determinados hechos y no a la población civil, en la práctica podía tener un impacto sectorial, indiscriminado y amplio.

29. La Sra. Gordon subrayó que, en la práctica, las repercusiones de esas políticas se veían amplificadas por un exceso de celo en su cumplimiento. A menudo, los bancos, las compañías navieras, las aseguradoras y otras entidades aplicaban políticas para reducir los riesgos y preferían retirarse completamente de un mercado antes que correr el riesgo de ser penalizados severamente por el Gobierno de los Estados Unidos, generalmente por conducto de la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro.

30. El exceso de celo en el cumplimiento obedecía a dos razones: la incertidumbre en cuanto a los requisitos de diligencia debida y la severidad de las penalizaciones. Los agentes privados tenían que tomar medidas para reducir el riesgo de facilitar las transacciones de las personas o empresas contra quienes iban dirigidas las sanciones, pero no quedaba claro qué significaba eso exactamente. Asimismo, si un banco cometía un error en ese sentido, podría verse obligado a pagar miles de millones de dólares en multas e incluso podría ser excluido del sistema financiero de los Estados Unidos. Esta manera de proceder permitía al Estado sancionador gozar de una gran facultad discrecional. Conjuntamente, las dos razones antes mencionadas llevaban a la decisión de retirarse por completo de los mercados que eran, o parecían ser, de alto riesgo, y habían conllevado una reducción considerable de los servicios bancarios. Muchos de los mercados afectados estaban en el Sur Global. El Fondo Monetario

Internacional informó de que se habían perdido muchas relaciones de corresponsalía entre bancos en África, los Estados árabes, América Latina y otros lugares.

31. Para concluir, la Sra. Gordon afirmó que para hacer frente al problema del exceso de celo en el cumplimiento, las sanciones debían aplicarse con transparencia y coherencia. De este modo, se podría cambiar la visión de los bancos y otros agentes privados, que no veían más alternativa que la de retirarse por completo de un país o una región. Sin embargo, eso conllevaría una reducción considerable de la gran facultad discrecional de que gozaban los países sancionadores. Estas prácticas afectaban de forma grave, generalizada e indiscriminada a la capacidad de las organizaciones humanitarias para recibir fondos y llevar a cabo sus operaciones, creaba importantes obstáculos y costos para las familias que dependían de las remesas y dificultaban la inversión extranjera y el desarrollo económico de los países de ingresos bajos.

32. El Sr. Zhang afirmó que la comunidad internacional no reconocía la legitimidad de las medidas coercitivas unilaterales, ya que vulneraban los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y socavaban la independencia de las legislaciones nacionales. También perturbaban gravemente el orden político y económico internacional e impedían que se estableciera un sistema de gobernanza global justo.

33. En el contexto de la pandemia de COVID-19, las sanciones habían desencadenado crisis económicas, humanitarias y de desarrollo y habían violado los derechos fundamentales a la subsistencia y al desarrollo. En particular, habían tenido repercusiones desproporcionadas en los derechos de los grupos vulnerables, como las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las personas de edad. En cuanto al efecto de las sanciones impuestas a la República Bolivariana de Venezuela, la República Islámica del Irán y Cuba, el Sr. Zhang opinaba que los países sancionadores habían abusado de su poder, agravando los problemas causados por la pobreza y la pandemia de COVID-19. Para concluir, alentó al Consejo de Derechos Humanos y a la Relatora Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos a seguir abogando por que se levantaran todas las sanciones unilaterales.

B. Debate interactivo

34. Durante el debate interactivo que siguió, formularon declaraciones representantes de los siguientes Estados y observadores: Azerbaiyán (en nombre del Movimiento de Países No Alineados), Belarús, Bolivia (Estado Plurinacional de), Cuba, China, Federación de Rusia, Indonesia, Irán (República Islámica del), Malasia, Níger, Qatar, República Árabe Siria, Sudáfrica, Venezuela (República Bolivariana de) y Zimbabwe, y la Unión Europea.

35. También formularon declaraciones los representantes de las siguientes organizaciones no gubernamentales: Beijing Crafts Council, Centre for China and Globalization, Charitable Institute for Protecting Social Victims, Organization for Defending Victims of Violence, Sikh Human Rights Group y Alianza Evangélica Mundial.

36. Azerbaiyán, hablando en nombre del Movimiento de Países No Alineados, reiteró que las medidas coercitivas unilaterales impedían el disfrute de los derechos humanos y vulneraban la Carta de las Naciones Unidas, así como las normas y principios del derecho internacional. En la 18ª Conferencia en la Cumbre de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países No Alineados, celebrada en Bakú en 2019, los participantes recalcaron su oposición a todas las medidas coercitivas unilaterales, incluidas las que se utilizaban como medio de presión política o económica y financiera contra un país. Por su carácter extraterritorial, estas medidas no solo afectaban a los países contra los que iban dirigidas, sino también a terceros países. El Movimiento de Países No Alineados exhortó a todos los Estados a que no impusieran medidas coercitivas unilaterales y se abstuvieran de aplicar extraterritorialmente leyes nacionales que fueran contrarias a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y obstaculizaran la plena aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Estas medidas también frenaban el desarrollo de los países menos adelantados y los países en desarrollo, con un costo elevado para los derechos humanos de los grupos más pobres y de las personas en situación de vulnerabilidad. Para concluir, el Movimiento de Países No

Alineados reiteró la importancia de reforzar la cooperación internacional a fin de subsanar las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en los derechos humanos.

37. La Unión Europea hizo hincapié en los principios y las características principales de las sanciones que imponía, con el fin de que se entendieran mejor y de subrayar su legitimidad y legalidad. Las sanciones no tenían carácter punitivo, sino que pretendían fomentar un cambio de política o de actividad, ya que estaban dirigidas contra los países, las entidades y las personas responsables de las conductas indebidas en cuestión.

38. La Unión Europea consideraba que las sanciones eran un instrumento de política exterior y de seguridad para garantizar el respeto de los derechos humanos y los principios del derecho internacional. Las sanciones que imponía se ajustaban plenamente a las obligaciones que incumbían a la Unión Europea y sus Estados miembros en virtud del derecho internacional. Como exigían los tratados de la Unión Europea y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, se respetaban plenamente los derechos humanos de las personas o entidades que eran objeto de sanciones. Las sanciones impuestas por la Unión Europea, incluidas las medidas económicas sectoriales, siempre eran selectivas y se decidían caso por caso.

39. La Unión Europea no imponía embargos comerciales completos. Sus sanciones se basaban en una lista de criterios específicos y en pruebas jurídicamente sólidas, y estaban bien fundamentadas. Las personas y entidades afectadas podían formular observaciones y solicitudes para ser excluidas de la lista, y podían impugnar las medidas ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Además, la Unión Europea revisaba los regímenes de sanciones y las listas de forma periódica, anual o semestralmente.

40. Las sanciones impuestas por la Unión Europea no se aplicaban extraterritorialmente. No imponían obligaciones a operadores que no fueran de la Unión Europea, a menos que sus actividades se llevaran a cabo, al menos en parte, en la Unión Europea. Para no impedir la prestación de asistencia humanitaria y las actividades humanitarias, la Unión Europea había establecido un sistema de excepciones a sus sanciones, que se ajustaba al sistema de excepciones aplicado en el marco de las sanciones de las Naciones Unidas. Las sanciones de la Unión Europea nunca iban dirigidas contra alimentos ni medicamentos. Además, para evitar el riesgo de exceso de celo en el cumplimiento y dar a conocer mejor sus sanciones selectivas, la Unión Europea estaba adoptando diversas medidas para apoyar la aplicación de esas sanciones.

41. La República Bolivariana de Venezuela suscribió la declaración formulada en nombre del Movimiento de Países No Alineados. Afirmó que las medidas coercitivas unilaterales tenían consecuencias catastróficas en los países afectados, y generaban graves problemas económicos, sociales y humanitarios de gran alcance y a largo plazo, y reiteró el llamamiento a los Estados para que dejaran de aplicarlas. Algunos países hacían caso omiso de esos llamamientos y continuaban imponiendo medidas coercitivas unilaterales, que eran contrarias al derecho internacional y a los derechos humanos, así como a las normas y principios que regían las relaciones pacíficas y amistosas entre los Estados, y constituían crímenes de lesa humanidad. La República Bolivariana de Venezuela rechazaba la promulgación de leyes ilegales con efectos extraterritoriales, que entrañaban una grave intromisión en los asuntos internos de los Estados y en su soberanía. Varios países en desarrollo padecían la imposición de esas medidas.

42. La República Bolivariana de Venezuela también destacó que el bloqueo económico y financiero que producían las medidas coercitivas unilaterales representaba un acto unilateral de coerción que atentaba contra los principios más elementales del derecho internacional y el régimen jurídico que definía el intercambio económico y comercial entre los países. Subrayó la importancia del multilateralismo, la cooperación y la solidaridad entre los países, e instó a que se rechazara la imposición de esas medidas contra cualquier Estado y a que se reconocieran las consecuencias de tales medidas sobre los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo, y el obstáculo que representaban para las relaciones comerciales internacionales, la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad.

43. La República Islámica del Irán subrayó que en todo debate sobre las medidas coercitivas unilaterales debería adoptarse una perspectiva centrada en los derechos humanos. Las motivaciones políticas no deberían justificar ningún sufrimiento humano ni violación de

los derechos humanos. La República Islámica del Irán lamentó la tendencia a recurrir a la aplicación arbitraria de sanciones unilaterales en nombre de los principios relativos a los derechos humanos, ya que esas sanciones eran intrínsecamente contrarias a estos. De hecho, estaban diseñadas para obtener concesiones políticas del Gobierno del país contra el que iban dirigidas, y exponían a su población a un sufrimiento constante. La aplicación extraterritorial coercitiva del derecho interno y las sanciones unilaterales impuestas por algunos Estados socavaban las jurisdicciones nacionales de los países contra los que iban dirigidas. También se obligaba a terceros Estados a cumplir esas sanciones, haciendo caso omiso de los principios generales del derecho internacional sobre la jurisdicción de los Estados. Por ejemplo, la Unión Europea cumplía las medidas coercitivas de los Estados Unidos contra determinados países. La República Islámica del Irán exhortó a todas las partes interesadas, incluidos los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, a que denunciaran la ilegalidad de las medidas coercitivas unilaterales y sus repercusiones negativas en los derechos humanos.

44. Cuba volvió a denunciar que el bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos era el sistema de sanciones unilaterales más severo y prolongado jamás aplicado. Constituyó una violación flagrante de los derechos del pueblo cubano y un importante obstáculo para el desarrollo económico y social del país.

45. El bloqueo afectaba a todos los sectores. Los daños acumulados en casi seis décadas de aplicación de esa política ascendían a más de 147.850 millones de dólares. En el contexto de la pandemia de COVID-19, la anterior Administración de los Estados Unidos había recrudecido el bloqueo hasta niveles sin precedentes, con la imposición de 243 medidas de guerra económica, la última de las cuales consistió en incluir a Cuba en su lista de Estados patrocinadores del terrorismo. Esas medidas afectaban a la capacidad del país para obtener equipos y suministros médicos esenciales, alimentos y combustible, así como a la utilización de divisas internacionales, el envío de remesas, los viajes de turismo y familiares, y el funcionamiento de los consulados y embajadas, todo ello con justificaciones absurdas. Como parte de las líneas de ataque contra su Gobierno, la colaboración médica internacional de Cuba había sido objeto de difamación y se había manipulado información sobre las libertades religiosas. A pesar de las dificultades derivadas de la pandemia y de los efectos del bloqueo y de la “política anticubana”, Cuba reiteró su compromiso con la defensa y promoción de los derechos humanos de todas las personas.

46. La República Árabe Siria declaró que las medidas coercitivas unilaterales eran ilegales en virtud del derecho internacional. Cuando los países de origen excedían sus competencias jurisdiccionales en contravención del principio de territorialidad, estaban vulnerando el principio básico según el cual los Estados debían ejercer su jurisdicción soberana, sin extenderla extraterritorialmente. En esas circunstancias, las instituciones públicas y privadas se veían obligadas a tomar decisiones y a adoptar políticas bajo las amenazas y la presión de los países que imponían las medidas. El exceso de celo en el cumplimiento tenía efectos devastadores en la labor y los proyectos de las organizaciones humanitarias, a pesar de su carácter urgente. Esos efectos se veían exacerbados por la ambigüedad de las medidas coercitivas contra la República Árabe Siria, especialmente las llamadas “exenciones humanitarias”, que, o bien no existían, o no eran aplicables. Por ello, la República Árabe Siria acogía con satisfacción y apoyaba la iniciativa de la Relatora Especial de crear una base de datos mundial sobre las repercusiones de las medidas coercitivas unilaterales.

47. Malasia suscribió la declaración formulada en nombre del Movimiento de Países No Alineados. Expresó preocupación por los efectos negativos de las medidas coercitivas unilaterales en los derechos humanos y la situación humanitaria, no solo en los Estados contra quienes iban dirigidas, sino también en terceros países. Afirmó que la aplicación extraterritorial de leyes y reglamentaciones que imponían medidas coercitivas unilaterales, y el aumento del exceso de celo en su cumplimiento, era un motivo de preocupación en el marco del derecho internacional. Las sanciones, incluidas las sanciones selectivas, podían no tener el resultado previsto, sino más bien consecuencias negativas de amplio alcance que afectaban principalmente a ciudadanos inocentes y a las personas en situación de vulnerabilidad. Además, las sanciones podían paralizar la economía de la región en su conjunto, socavando los esfuerzos por hacer realidad la Agenda 2030, que ya se habían visto

menoscabados por la pandemia de COVID-19. En conclusión, Malasia subrayó que las consecuencias humanitarias y para los derechos humanos debían ser siempre una consideración prioritaria para los Estados.

48. Qatar afirmó que las medidas coercitivas unilaterales carecían de legitimidad, ya que vulneraban la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional, los derechos humanos y los principios que regían la soberanía y las relaciones pacíficas entre los Estados. Habida cuenta de su uso generalizado, era necesario centrarse en los desafíos que planteaban con respecto a la jurisdicción y la extraterritorialidad, que afectaban a la responsabilidad de los Estados y a la rendición de cuentas por las acciones que socavaban los derechos humanos, también más allá de las fronteras nacionales. Sin embargo, esas cuestiones no debían impedir la creación de mecanismos de reparación e indemnización para las víctimas ni la adopción de medidas destinadas a evitar que se cometieran violaciones similares en el futuro.

49. La Federación de Rusia subrayó que las medidas coercitivas unilaterales socavaban los esfuerzos de los Estados para resolver las situaciones de crisis y violaban los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos en el derecho internacional. Con la persistencia de la pandemia de COVID-19, las sanciones agravaban una situación ya de por sí terrible, y menoscababan aún más a los Estados y los derechos de sus ciudadanos. Esas medidas resultaban especialmente devastadoras en situaciones de conflicto, ya que dificultaban el suministro de vacunas contra la COVID-19, de equipos de diagnóstico y tratamiento, etc. Las exenciones humanitarias eran insuficientes e ineficaces. A pesar de la situación, los países occidentales se mostraban reacios a reconsiderar sus posiciones y sus maneras de proceder ilícitas, desoyendo los llamamientos del Secretario General y de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos para que suspendieran las sanciones relativas al suministro de medicamentos, equipos y productos alimenticios, así como a las transacciones financieras conexas, en la medida en que eran necesarios para hacer frente a la COVID-19. También se había desoído el llamamiento del Presidente de la Federación de Rusia para que se crearan “corredores verdes” en el ámbito del comercio internacional, libres de sanciones y de otros obstáculos artificiales. Los países occidentales soslayaban las consecuencias que tenían las restricciones ilegales en los derechos humanos, lo que constituía no solo una politización de las cuestiones humanitarias, sino también un intento de utilizar la pandemia para castigar a los Estados cuyas acciones podían considerarse controvertidas. Cabía lamentar el aumento del número y el alcance de las medidas coercitivas unilaterales y que su uso se hubiera extendido a todas las esferas de la vida pública, entre ellas el deporte y la cultura: por ejemplo, los Estados Unidos habían impuesto sanciones al club de fútbol Ajmat. La aplicación de sanciones unilaterales como medio para alcanzar objetivos políticos agravaba el conflicto entre Estados. Por el contrario, los esfuerzos políticos y diplomáticos desplegados en el marco de un diálogo despolitizado y la estricta observancia de las normas del derecho internacional constituían una estrategia más eficaz.

50. Belarús suscribió la declaración de la Federación de Rusia y reiteró que las medidas coercitivas unilaterales eran un instrumento ilegal con arreglo al derecho internacional. Además, impedían el logro colectivo de los Objetivos de Desarrollo Sostenible para 2030. En ese sentido, no solo los Estados afectados, sino también las organizaciones internacionales y el sector privado debían participar en los esfuerzos encaminados a apoyar a los países afectados por las sanciones a alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible. La Organización Internacional del Trabajo debería dar una respuesta al fenómeno de las medidas coercitivas unilaterales, ya que afectaban directamente a los derechos de los trabajadores, a los que trataba de proteger y defender.

51. China declaró que las medidas coercitivas unilaterales adoptadas por los Estados Unidos y otros países occidentales en virtud de su legislación nacional se utilizaban para reprimir a los Gobiernos legítimos de los países afectados, incitar a las “revoluciones de colores” y subvertir regímenes. Esas medidas vulneraban el derecho internacional y los principios básicos de igualdad de soberanía y no injerencia en las relaciones internacionales. Con la persistencia de la pandemia de COVID-19, era urgente que la comunidad internacional se uniera y cooperara para hacer frente a los problemas actuales. Algunos países incluso habían intensificado las sanciones unilaterales en nombre de la protección de la libertad y la democracia, pero habían contribuido a debilitar los esfuerzos desplegados por los países para hacer frente a la pandemia. Esas medidas socavaban la cooperación internacional en la lucha

contra la pandemia y privaban a los países de su derecho legítimo a recibir tratamiento médico y vacunas. Además, ponían en peligro directamente el derecho a la vida y a la salud de la población de los países afectados, especialmente de las personas en situaciones de vulnerabilidad; socavaban los derechos de los trabajadores, como había ocurrido en la Región Autónoma de Xinjiang Uigur; y llevaban a catástrofes humanitarias. China instó a los Estados Unidos y a los demás países implicados a abolir inmediata y completamente las medidas coercitivas unilaterales, y a adoptar medidas urgentes para erradicar sus repercusiones negativas en los derechos humanos. La comunidad internacional debería oponerse conjuntamente a todo injerencia en los asuntos internos de otros países, promover la igualdad de todos los países y fomentar un desarrollo más equitativo del orden internacional y del sistema de gobernanza global.

52. Indonesia reafirmó su oposición al uso de las medidas coercitivas unilaterales como herramienta para ejercer presión política o económica, especialmente contra los países menos adelantados y los países en desarrollo. Esas medidas seguían constituyendo un obstáculo para el logro de la plena efectividad del derecho de los Estados al desarrollo económico y social. Afectaban a la labor de los agentes humanitarios y a los derechos humanos de la población de los Estados contra los que iban dirigidas, y tenían un impacto desproporcionado en las personas pobres y en los grupos más vulnerables, especialmente en el contexto de la pandemia de COVID-19. La imposición de esas medidas debilitaba el sector sanitario, ya vulnerable, de los Estados afectados. Indonesia suscribía plenamente el argumento de que los Estados siempre deberían tener en cuenta las preocupaciones humanitarias al decidir la aplicación o ejecución de cualquier medida unilateral. Los Estados deberían buscar el multilateralismo y mitigar las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales.

53. Zimbabwe suscribió la declaración formulada en nombre del Movimiento de Países No Alineados. Afirmó que condenaba el uso por ciertos países de medidas coercitivas unilaterales extraterritoriales como herramienta de política exterior para obstaculizar, o incluso denegar, el acceso a los mercados comerciales y financieros de Zimbabwe. Esa práctica también tenía el efecto de coaccionar a terceros Estados para que se ajustaran a las expectativas de los países que imponían las sanciones. En su informe al Consejo de Derechos Humanos, la Relatora Especial había destacado el consenso general en la doctrina jurídica de todo el mundo sobre la ilegalidad de la aplicación de sanciones extraterritoriales⁸. La ampliación *de facto* de la jurisdicción extraterritorial solía conducir a un exceso de celo en el cumplimiento por las entidades públicas y privadas, que querían evitar posibles penas civiles o penales en caso de incumplimiento, por descuido, de los regímenes de sanciones. Además, el Consejo de Derechos Humanos y la Asamblea General, en resoluciones al respecto, habían puesto de relieve las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales extraterritoriales en el logro de la plena efectividad de los derechos humanos. Las sanciones unilaterales impuestas a Zimbabwe habían tenido un impacto negativo notable en todos los sectores de su economía, especialmente en el sector de los servicios bancarios y financieros. Por ejemplo, el hecho de haber calificado al país y a todas sus relaciones financieras con el resto del mundo como de alto riesgo había tenido como resultado que los bancos zimbabuenses no pudieran cumplir con las obligaciones que tenían para con sus clientes, ya que se había puesto fin a los acuerdos de corresponsalía bancaria con instituciones financieras internacionales de los Estados Unidos y Europa. Zimbabwe instó a la comunidad internacional a que adoptara medidas urgentes y eficaces para poner fin a las medidas coercitivas unilaterales extraterritoriales como medio de coacción política y económica.

54. El Estado Plurinacional de Bolivia subrayó que las medidas coercitivas unilaterales socavaban el derecho internacional y tenían repercusiones negativas en los derechos humanos, con consecuencias desproporcionadas para las personas que vivían en situaciones de vulnerabilidad, y en la lucha contra la pandemia. Insistió en la necesidad de examinar de qué manera los países del Norte Global podían ayudar a los países afectados por esas medidas, a fin de garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos. Puso de relieve el impacto humanitario de esas medidas y expresó su solidaridad con las poblaciones afectadas. Concluyó alentando el multilateralismo y el respeto del derecho internacional, que constituían herramientas clave para fomentar el diálogo y la solidaridad entre los países.

⁸ A/HRC/48/59 y A/HRC/48/59/Corr.1, párr. 59.

55. Sudáfrica declaró que, especialmente en el contexto de la pandemia de COVID-19, las medidas coercitivas unilaterales tenían una repercusión negativa en los derechos humanos y afectaban de manera desproporcionada a las personas que vivían en situaciones vulnerables, en particular las mujeres y los niños. La Unión Africana había condenado esas medidas y había pedido que se levantaran, señalando su impacto negativo en la situación socioeconómica de los países y en la reconstrucción posconflicto y en el desarrollo. Sudáfrica expresó preocupación por la aplicación extraterritorial de leyes y reglamentaciones que imponían medidas coercitivas unilaterales y por el aumento de las prácticas de exceso de celo en el cumplimiento, que tenían consecuencias devastadoras en las operaciones humanitarias y en la entrega de ayuda a los países afectados por las medidas. Instó a los Estados a que se abstuvieran de trasladar a las empresas privadas la responsabilidad del exceso de celo en el cumplimiento. Las medidas coercitivas unilaterales, y su dimensión extraterritorial, impedían el logro de la plena efectividad del derecho de los Estados al desarrollo, ya que repercutían negativa y diariamente en los medios de subsistencia de las poblaciones y en la situación humanitaria general de muchos países y hacían más vulnerables a las poblaciones pobres.

56. El Níger hizo hincapié en que las medidas coercitivas unilaterales tenían repercusiones negativas para la población afectada y socavaban los derechos humanos. La comunidad internacional debía hacer todo lo posible por cumplir los principios de las Naciones Unidas y promover los derechos humanos, sin consideraciones de religión, nacionalidad o raza.

57. El Centre for China and Globalization señaló que la mayoría de las sanciones unilaterales no cumplían con las obligaciones y normas reconocidas en materia de derechos humanos. Muchos países se convertían en el blanco de esas medidas, a raíz de lo cual su población sufría una escasez alarmante de productos de primera necesidad y su desarrollo económico se estancaba. China no era una excepción; algunos países occidentales habían subestimado los logros de China en materia de reducción de la pobreza y le reprochaban sus políticas contra los grupos étnicos minoritarios de las Regiones Autónomas de Xinjiang Uigur y el Tíbet. Sin embargo, las sanciones entorpecían el desarrollo económico de la población de Xinjiang Uigur. El Centre for China and Globalization condenaba todas las formas de medidas coercitivas unilaterales que violaran los derechos humanos.

58. La Alianza Evangélica Mundial afirmó que las sanciones unilaterales contribuían al empobrecimiento generalizado, aumentaban la dependencia de la ayuda humanitaria y limitaban la capacidad de las organizaciones eclesióstias para prestar una ayuda esencial. Los bancos se mostraban cada vez más reacios a transferir fondos para la asistencia humanitaria a las ONG y a las organizaciones eclesióstias locales. El uso generalizado de sanciones unilaterales también tenía repercusiones negativas para la población civil, especialmente en los países afectados por la guerra, la violencia interna, la corrupción sistémica, las sequías, las inundaciones y la pandemia de COVID-19. La Alianza Evangélica Mundial exhortó a los Estados Unidos, la Unión Europea y otros Gobiernos a que reconsideraran el uso generalizado de medidas coercitivas unilaterales y dieran prioridad al bienestar de la población civil, al diálogo y a las soluciones políticas.

59. La Organization for Defending Victims of Violence expresó profunda preocupación por las repercusiones de la aplicación extraterritorial de las medidas coercitivas unilaterales en los sistemas interbancarios y por el exceso de celo en el cumplimiento por parte de terceros, incluidas las sanciones unilaterales que limitaban el acceso de las poblaciones afectadas por las sanciones a medicamentos y vacunas vitales. También expresó preocupación por el hecho de que los países que imponían las sanciones no atendieran a las reiteradas resoluciones del Consejo de Derechos Humanos y de la Asamblea General ni a los llamamientos de las autoridades de las Naciones Unidas para que se eliminaran las sanciones unilaterales durante la pandemia de COVID-19⁹. La Organización exhortó a los panelistas a que formularan recomendaciones a la comunidad internacional sobre cómo abordar a los

⁹ Véanse, por ejemplo, <https://news.un.org/en/story/2020/03/1060092>, <https://foreignpolicy.com/2020/03/24/un-coronavirus-cuba-iran-venezuela-north-korea-zimbabwe-sanctions-pandemic/>, <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=26155&LangID=E>, <https://www.un.org/press/en/2020/sgsm20024.doc.htm>, A/HRC/39/54 y A/HRC/42/46.

países sancionadores que creían estar por encima de la ley, cómo reforzar el estado de derecho internacional frente al unilateralismo y cómo acabar con la dimensión extraterritorial de las sanciones. Instó además a los panelistas a que presentaran propuestas al Consejo con respecto al establecimiento de un mecanismo de compensación por las violaciones de los derechos humanos causadas por las medidas coercitivas unilaterales, y a que exigieran responsabilidades a los autores de esas violaciones.

60. El Sikh Human Rights Group acogió con satisfacción los esfuerzos realizados por la Relatora Especial y expresó profunda preocupación por el hecho de que Estados y organizaciones regionales aplicaran medidas coercitivas unilaterales sin tener en cuenta las disposiciones del Consejo de Seguridad. El Grupo destacó que esas medidas constituían un deterioro del estado de derecho, y eran tomadas principalmente por los países occidentales. El bloqueo financiero de un Estado podía considerarse un crimen de lesa humanidad. Las medidas coercitivas unilaterales utilizadas durante los conflictos armados habían sido reguladas a nivel internacional a fin de proteger a la población civil. Sin embargo, las reglamentaciones relativas a la coerción económica se aplicaban de forma deficiente. El Grupo resaltó la necesidad de imponer limitaciones legales claras y contundentes a esas medidas, y de crear una solidaridad colectiva y soluciones para un diálogo constructivo a nivel mundial.

61. El Beijing Crafts Council puso de relieve que, si bien se habían logrado avances considerables en el ámbito de la ciencia y la tecnología, todavía no se habían conseguido avances similares en la promoción de los derechos humanos. Las medidas coercitivas unilaterales eran obstáculos que afectaban seriamente a la equidad del comercio mundial, la estabilidad del orden internacional y las sinergias del aprendizaje mutuo entre países. El Beijing Crafts Council había celebrado varios diálogos de aprendizaje mutuo sobre la artesanía, el arte y las reliquias culturales de diversos períodos con el fin de reforzar la solidaridad y la cooperación. Los países deberían fomentar un diálogo basado en la igualdad, la cooperación y el respeto mutuo.

62. El Charitable Institute for Protecting Social Victims expresó su profunda preocupación por las violaciones continuas y sistemáticas de los derechos humanos causadas por las medidas coercitivas unilaterales, a pesar de la concesión de licencias a corto plazo para los bienes humanitarios. Esas medidas afectaban particularmente a los derechos a la vida, la salud, la alimentación, los medicamentos y las vacunas de las poblaciones afectadas, así como de las personas que vivían en situaciones de vulnerabilidad, como las personas con discapacidad intelectual y psicosocial. Habida cuenta de las consecuencias de esas medidas, especialmente durante la pandemia de COVID-19, el Charitable Institute for Protecting Social Victims instó a los panelistas a buscar soluciones para poner fin de inmediato a las medidas coercitivas unilaterales en todas sus formas. Los efectos extraterritoriales adversos de esas medidas deberían entrañar la responsabilidad del Estado sancionador con arreglo a los instrumentos de derechos humanos pertinentes.

C. Conclusiones de los panelistas

63. **El Sr. Ruys destacó la necesidad de afinar la manera en que se abordaban actualmente las medidas coercitivas unilaterales, reconociendo que los Estados podían regular sus propias empresas en virtud del principio de nacionalidad. Debería haber un mayor diálogo entre los Estados con respecto a la admisibilidad de las sanciones. Asimismo, las exenciones humanitarias deberían ser más accesibles y debería reducirse la complejidad de las leyes nacionales en vigor, de modo que las organizaciones humanitarias no sufrieran indirectamente los efectos de esas leyes y de las medidas coercitivas unilaterales. El Sr. Ruys concluyó afirmando que, como el Consejo de Derechos Humanos, la Corte Internacional de Justicia, en una causa pendiente entre la República Islámica del Irán y los Estados Unidos, había sostenido que las sanciones no debían afectar a los suministros y equipos médicos, al almacenamiento de alimentos ni a los productos agrícolas.**

64. **El Sr. Askary consideraba que en la comunidad internacional había un consenso basado en motivos jurídicos, humanitarios y de política sobre la ilegalidad e ilegitimidad**

de las medidas coercitivas unilaterales. La cooperación entre los Estados, entre otras cosas para levantar las sanciones, era fundamental para luchar contra la pandemia de COVID-19. El Sr. Askary concluyó afirmando que la aplicación extraterritorial de la legislación nacional mediante la imposición de medidas coercitivas unilaterales socavaba el derecho internacional. Esa práctica fomentaba los intereses propios y el unilateralismo, impidiendo el pleno disfrute de los derechos humanos y vulnerando los principios de no intervención, independencia política y soberanía de los Estados, también en terceros Estados. Por ello, las soluciones debían basarse en la igualdad soberana, el principio de no intervención, los derechos humanos, la buena fe, la cooperación y la solidaridad entre los Estados.

65. La Sra. Gordon señaló que las consecuencias de determinadas decisiones adoptadas por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos eran especialmente devastadoras para los países del Sur Global, que ya no tenían acceso al sistema bancario aun cuando trataban de cumplir con las obligaciones de diligencia debida. En última instancia, eran las personas en situaciones de vulnerabilidad, en particular las mujeres, las personas que vivían en zonas rurales y las que trabajan en el sector informal, quienes más sufrían de la exclusión financiera. El cumplimiento de las medidas conllevaba unos costos y unas cargas considerables para las instituciones financieras del Sur Global. Por otra parte, el riesgo que corrían los clientes de perder el acceso a los servicios bancarios cuando los bancos trataban de cumplir con los requisitos de diligencia debida solía suponer una carga para las poblaciones más vulnerables. La exclusión financiera se había agravado considerablemente en las regiones del Sur Global y afectaba a las mujeres, las pequeñas y medianas empresas, los pequeños agricultores, los refugiados y el sector informal. Las remesas enviadas por familiares que trabajaban en el extranjero, que eran esenciales para las economías de muchos países de ingresos bajos, se habían reducido, retrasado o interrumpido, en parte debido al régimen de sanciones del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos. Para concluir, la Sra. Gordon afirmó que, del mismo modo, muchas organizaciones sin fines de lucro tampoco podían efectuar las transacciones financieras necesarias para sus operaciones urgentes, como consecuencia de los obstáculos que planteaban las sanciones adoptadas, a las que habían contribuido considerablemente las medidas unilaterales de los Estados Unidos.

66. El Sr. Zhang reiteró que las medidas coercitivas unilaterales eran ilegales en virtud del derecho internacional. Recomendó que se prestara más atención a las necesidades de las personas afectadas indirectamente por esas medidas y a las personas en situaciones de vulnerabilidad, ya que muchas organizaciones sin fines de lucro tampoco podían efectuar transacciones financieras.

67. La Relatora Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos concluyó afirmando que la aplicación de sanciones primarias y secundarias, así como de penas civiles y penales, había incrementado el sentimiento de temor entre los Estados, las ONG, los donantes y los particulares. Las empresas, incluidos los bancos, se veían tentadas a adoptar políticas de riesgo cero, lo que daba lugar a un exceso de celo en el cumplimiento cada vez mayor. Por ello, algunos Estados habían aprobado leyes a fin de proteger a sus empresas, cuestión que se estaba debatiendo activamente en el marco de la revisión en curso del estatuto de bloqueo de la Unión Europea. Si bien esas leyes podían ayudar a proteger a las empresas, no contribuían a evitar el exceso de celo en el cumplimiento ni a proteger los derechos humanos. Las Naciones Unidas se habían creado para garantizar el estado de derecho en las relaciones entre los Estados y para proteger la paz, la seguridad y los derechos humanos de las personas. El miedo a las repercusiones de las medidas coercitivas unilaterales no debía prevalecer nunca sobre la protección de los derechos humanos. La Relatora Especial concluyó afirmando que las cuestiones relativas al exceso de celo en el cumplimiento y a la dimensión extraterritorial de las sanciones deberían seguir examinándose en el Consejo de Derechos Humanos.